

SUMILLA :

Se emite opinión legal en el sentido que no cabe considerar que jurídicamente el artículo 12° del Reglamento de la Ley N.° 25707, otorga potestades a la Administración Aduanera para no aplicar las Resoluciones Directorales válidamente emitidas por la DICSCAMEC al amparo del mismo Reglamento.

Asimismo, la aplicación de la precitada Ley se realiza en concordancia con el ordenamiento jurídico vigente y que en tal sentido resulta imperativo tener en consideración que la autorización de la DICSCAMEC para la importación de explosivos por el CFSR debe ser entendida en concordancia con el mandato establecido por la Ley General de Aduanas, aprobada mediante el Decreto Legislativo N.° 1053, que en su artículo 114° inciso a) dispone que las mercancías serán trasladadas a un almacén aduanero cuando se trate de carga peligrosa y ésta no pueda permanecer en el puerto, aeropuerto o terminal terrestre internacional; sin perjuicio de los supuestos en que corresponde su traslado al local del importador conforme a la modalidad del despacho solicitado.

MEMORÁNDUM N.° 44 -2010-SUNAT/2B4000

A : **MARIA LOURDES HURTADO CUSTODIO**
Gerente de Procedimientos, Nomenclatura y Operadores

DE : **SONIA CABRERA TORRIANI**
Gerente Jurídico Aduanera

ASUNTO : Importación de explosivos por el Complejo Fronterizo Santa Rosa

REF. : a) Memorándum N.° 20-2010-SUNAT-3A1000
b) Expediente N.° 000-ADS0DT-2010-018479-2

FECHA : Callao, 11 de Febrero de 2010

Me dirijo a usted en atención a su comunicación de la referencia a), relacionada con importaciones de explosivos e insumos conexos por la Intendencia de Aduana de Tacna, en las cuales la Dirección de Control de Servicios de Seguridad, Control de Armas, Munición y Explosivos de Uso Civil (DICSCAMEC) vendría efectuando la verificación de la mercancía y permitiendo su manipulación, transbordo y almacenamiento en el mismo recinto del Complejo Fronterizo Santa Rosa (CFSR), a pesar de no reunir las condiciones de seguridad necesarias, mediante la cual solicita el pronunciamiento legal de esta dependencia específicamente respecto a si en virtud al artículo 12° del Reglamento

de la Ley N.º 25707, aprobado por Decreto Supremo N.º 086-92-PCM¹, la Administración Aduanera tiene la potestad de no aplicar las Resoluciones Directorales emitidas por la DICSCAMEC autorizando la importación así como el internamiento de dichos productos por el CFSR.

Sobre el particular, es del caso expresarle en principio, que los actos administrativos emanados de las entidades de la Administración Pública, dentro del ámbito de sus respectivas competencias funcionales y del marco del ordenamiento jurídico vigente, gozan de presunción de validez, por lo que resultan de aplicación para los obligados a ellas. En ese sentido, no cabría considerar que jurídicamente el artículo 12º del Reglamento de la Ley N.º 25707, otorga potestades a la Administración Aduanera para no aplicar las Resoluciones Directorales válidamente emitidas por la DICSCAMEC al amparo del mismo Reglamento, máxime si de acuerdo con su artículo 6º es la propia DICSCAMEC la entidad encargada de autorizar la importación de explosivos y conexos de uso civil.

No obstante, debemos tener en consideración que dicha aplicación se realiza en concordancia con el ordenamiento jurídico vigente, por lo que si bien al amparo del artículo 12º del Reglamento de la Ley N.º 25707 la DICSCAMEC puede autorizar la importación de explosivos e insumos conexos por el CFSR, es preciso para tal efecto que se reúna las condiciones de seguridad necesarias, las mismas que incluso deberían constar expresamente en las Resoluciones Directorales de la DICSCAMEC, de acuerdo a lo dispuesto por la misma norma; apreciándose sobre el particular, que el CFSR no cuenta con dichas condiciones, además de no encontrarse legalmente autorizado como almacén aduanero conforme al artículo 30º de la Ley General de Aduanas y el Procedimiento Autorización y Acreditación de Operadores de Comercio Exterior, INTA-PG.24; ni como Polvorín, que es el recinto establecido por el artículo 59º del Reglamento de Control de Explosivos de Uso Civil, aprobado mediante Decreto Supremo N.º 019-71/IN, para el almacenaje de explosivos, el mismo que incluso debe encontrarse a una distancia mínima permisible de edificios habitados, líneas férreas y carreteras.

Consecuentemente, la verificación de la mercancía, así como su manipulación, transbordo y almacenamiento en el mismo recinto del CFSR que viene permitiendo la DICSCAMEC, estaría en contradicción con las previsiones de seguridad establecidas por la norma, estando la SUNAT expuesta no sólo a la responsabilidad que pudiera derivarse de dicho riesgo, sino a la posibilidad de una denuncia ante los diversos órganos del Sistema Nacional de Defensa Civil (SINADECI), sobre situaciones de riesgo inminente que pongan en peligro la vida o salud de los ocupantes del recinto, al amparo del artículo 11º del Decreto Supremo N.º 066-2007-PCM.

En ese orden de ideas, resulta imperativo tener en consideración que la autorización de la DICSCAMEC para la importación de explosivos por el CFSR debe ser entendida en concordancia con el mandato establecido por la Ley General de Aduanas, aprobada mediante el Decreto Legislativo N.º 1053, que en su artículo 114º inciso a)² dispone que las mercancías serán trasladadas a un almacén aduanero cuando se trate de carga

¹ En adelante Reglamento de la Ley N.º 25707.

² Sujeto al cronograma de vigencia establecido mediante el Decreto Supremo N.º 319-2009-EF, que modificó el Artículo 2º del Decreto Supremo N.º 010-2009-EF, que aprueba el Reglamento de la Ley General de Aduanas.

peligrosa y ésta no pueda permanecer en el puerto, aeropuerto o terminal terrestre internacional; sin perjuicio de los supuestos en que corresponde su traslado al local del importador conforme a la modalidad del despacho solicitado.

Atentamente,

Original firmado por
Sonia Cabrera Torriani
Gerente Jurídico Aduanero
Intendencia Nacional Jurídica

Se adjunta: Documentos de la referencia en (59) folios.